



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 237 -2020-AMPI

Ica, 25 AGO 2020



VISTO:

El Expediente Administrativo N°06648-2019, el Informe N°385-2019-GTTSV-MPI, de fecha 09 de diciembre del 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Informe Legal N°3614-2019-AL/LAPC-GTTSV-MPI, el Informe Legal N°005-2020-GAJ/MVST, la Carta Administrativa N°005-2020-GAJ-MPI, y el Informe Legal N°069-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

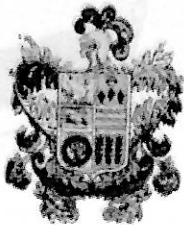
Que, mediante Informe N°385-2019-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, se remite el Informe Legal N°3614-2019-AL/LAPC, del área legal de dicha gerencia, donde se concluye derivar los actuados al superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que evalúe la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°1956-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio del 2019;

Que, con fecha 15 de abril del 2019, se impuso al administrado Luis Alberto Lujan Espino, la P.I.T. N°162866, por la comisión de la infracción al tránsito tipificada con el Código M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1956-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar fundada la solicitud de nulidad presentada por el administrado, contra la papeleta la referida papeleta, dejándola sin efecto y ordenando al encargado del depósito vehicular, realizar la entrega de su vehículo; es decir, pese a que en su quinto considerando señala que la solicitud de nulidad fue presentada fuera de plazo, esto es, dentro de los cinco (5) días hábiles desde notificada la papeleta; dicho órgano de primera instancia se pronunció sobre los descargos presentados, manifestando como sustento de lo resuelto en ella, que al haberse acogido al Principio de Oportunidad y cancelar su reparación civil, disponiéndose en sede fiscal, la abstención de ejercitar la acción penal, archivándose la investigación, se estaría frente a un supuesto de COSA DECIDIDA. Por lo que, en aplicación del Principio del NON BIS IN IDEM, correspondía declarar la nulidad de la P.I.T. N°162866;

Que, no obstante lo indicado en el párrafo precedente, debe tenerse en consideración que, sobre dichos casos en particular, el Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento:

"(...) es preciso, para que configure infracción del ne bis in idem, que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no ocurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N°3960-2005-PHC/TC, "(...) la función del Ministerio Público es requirente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para la apertura de instrucción penal", por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la Ley del Ministerio Público (...) (Fundamento 11, STC Exp. N°2405-2006-PHC/TC). (El resaltado es agregado);



Que, de ello se advierte que la acción penal por el Ministerio Público, y que conlleva a la aplicación del Principio de Oportunidad, no enerva la aplicación de sanción alguna en la vía administrativa. En el caso concreto, el que se haya suscrito un Acta por aplicación del Principio de Oportunidad, por los hechos que configuran el delito de Conducción en Estado de ebriedad, no impide que la autoridad administrativa haga lo propio y sancione una conducta tipificada como infracción al tránsito (queda claro que la sanción a imponerse deberá seguir, previamente, el procedimiento sancionador respectivo), por cuanto la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir, no equivale a una pena impuesta. Siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría trasgrediendo el Principio del Non Bis In Idem;



Que, siendo así, en el caso materia de análisis se advierte que la **autoridad administrativa de primera instancia se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución, no habiendo motivado válidamente su decisión**, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas en la Resolución de Gerencia N°1956-2019-GTTSV-MPI, no justifican lo en ella resuelto. Más aún, cuando los fundamentos expuestos no analizan la presunta infracción cometida, ni mucho menos enervan la sanción que correspondería a la misma. **Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo**, de conformidad con el artículo 10° inciso 2, del TUO de la Ley N°27444;



Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N°004-2019-JUS, señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. En ese sentido, se tiene que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a través de su potestad de invalidación; la cual brinda el poder jurídico a la Administración Pública para eliminar sus actos viciados en su propia vía, en virtud de la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico. Asimismo, su numeral 213.2, señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);"

Que, asimismo el tercer párrafo de su numeral 213.2 señala que en los casos de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que sea favorable al administrado, se le debe correr traslado previamente al pronunciamiento, para ejercer su derecho de defensa, dándole un plazo no menor de cinco (5) días para hacerlo. Es decir, la administración, tiene el deber de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, con el fin de valorar sus descargos, e incorporarlos en la motivación del acto administrativo que corresponda emitir;

Que, en atención a ello, mediante Carta Administrativa N°005-2020-GAJ-MPI, se corrió traslado al administrado, con el Informe Legal N°005-2020-GAJ-MPI/MVST, indicando los posibles vicios del acto administrativo, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar el descargo que estime pertinente, a fin de que esta entidad emita el pronunciamiento final; y siendo que éste ha presentado su descargo respectivo dentro del plazo, mediante Exp. Administrativo N°001357, corresponde hacer el análisis de lo expuesto en él;

Que, así de su revisión se advierte, que el administrado fundamenta su descargo ratificándose en el mismo sentido, respecto a que la actuación fiscal deviene en una "cosa decidida" y que ante ello, no puede efectuarse ninguna otra sanción contra su persona, y se debe de aplicar de manera supletoria el Principio del Non Bis In Idem, señalando que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, situación que ante la imposición de la referida papeleta se viene dando, pues alega que se están imponiendo dos medidas sancionadoras por un hecho ya sancionado por el representante del Ministerio Público;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, al respecto, la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal, no amerita mayor objeción por parte de esta Administración Pública, por cuanto la aplicación del mismo es competencia del Ministerio Público, y se rige por la ley de la materia. Asimismo, respecto al Principio del Non Bis In Idem, nos avocamos a lo establecido por el Tribunal Constitucional, conforme se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N°2405-2006-PHC/TC (Fundamento 11), cuya transcripción obra en el quinto considerando de la presente resolución. Siendo así, y advirtiéndose que la autoridad administrativa de primera instancia hizo una aplicación indebida del Principio del Non Bis In Idem, corresponde desestimar los fundamentos expuestos por el administrado en su descargo; por cuanto ha quedado sentado que, la aplicación del Principio de Oportunidad (en sede fiscal) no enerva la aplicación de la sanción administrativa respectiva;

Que, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO de la LPAG, establece que, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)". En este caso, contrario a lo que argumenta el administrado, se advierte que la aplicación indebida del Principio del Non Bis In Idem, por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, y su motivación contraria al ordenamiento jurídico, han vulnerado claramente el derecho al debido proceso. Entendiéndose que dicho derecho, previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...). En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N°03891-2011-PA/TC);

Que, por lo antes expuesto, este órgano superior jerárquico, determina que, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°1956-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio del 2019, se encuentra plenamente inmerso en los vicios establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; que causan su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al artículo 213.2 del TUO de la LPAG, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. Encargándose a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proceda conforme a sus atribuciones, y emita en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la LPAG, establece: "La Resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico". Siendo así, corresponde derivar copias de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°1956-2019-GTTSV-MPI, de fecha 07 de junio de 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, **queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste el estado de resolver, **mediante acto administrativo resolutivo de primera instancia**, con arreglo a Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita en su oportunidad, un pronunciamiento con la observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo General, garantizando en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 237-2020 Fecha 25.08.2020

Entidad: SGLT

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción Final de la

Resolución N° 237-2020 de Fecha 25.08.2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI